



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

1065/2025

FEDERACION ARGENTINA DE LESBIANAS GAYS BISEXUALES  
Y TRANS Y OTRO c/ PEN - DNU 62/25 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de mayo de 2025- LDP

Por contestada la vista conferida, téngase presente lo manifestado por la Defensora Pública Oficial para su oportunidad.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. A los fines del subexamine, cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada nro. 32/14 (del 01/04/2014), creó el “**Registro Público de Procesos Colectivos**”, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo interés jurídico, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, con arreglo a las definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos 332:111) y P.361.XLIII, “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ Nulidad de cláusulas contractuales”, del 21/08/2014.

Con dicho objetivo, la citada Acordada puso en cabeza del Tribunal de radicación la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación precisa del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante (punto 3, del Reglamento del Registro Público de Procesos).

Efectuada la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos a fin de conocer si existe otro proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los



derechos de incidencia colectiva (punto III) del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada n° 12/16), la respuesta brindada sobre la cuestión (**Materia/s: Niños - Niñas y Adolescentes - Identidad de Género - Dec. 62/2025**) arroja resultado negativo, en cuanto el 12/5/2025 ha señalado que *“En respuesta a su consulta, se informa que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.”*

**II.-** Sentado ello, en miras a cumplimentar el procedimiento descripto, cabe considerar que la presidenta de la **Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+)** inicia la presente acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se declare su inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable (art. 99 inc. 3 de la C.N.) por violar la división de poderes, los derechos fundamentales de las personas trans y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Expone que la FALGBT+ es una organización de incidencia nacional, con carácter federal, que nuclea a más de 150 organizaciones de la sociedad civil en todo el territorio de la República Argentina, que trabajan activamente en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales y trans).

Asevera que el Decreto N° 62/2025, dispone modificaciones sustanciales a la Ley de Identidad de Género, sin que exista urgencia ni circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de formación de las leyes.

Alega que el decreto impugnado, al prohibir a las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el artículo 11 de la ley 26.743, reviste una gravedad institucional extrema, ya que implica el cercenamiento directo de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquellos que integran el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 12

colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans.

Señala que el DNU 62/2025 no sólo cercena de manera inmediata y actual el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes trans, sino que viola a su vez el derecho a la no discriminación, pues la norma en cuestión no solo restringe el acceso a la salud, sino que está diseñada expresamente para suprimir y excluir a un colectivo específico: el de la diversidad sexual, en particular a las infancias y adolescencias trans.

**III.-** Descripto sustancialmente el objeto de la acción, asumiendo el deber de la judicatura de examinar, previo a todo trámite, si la causa debe tramitar como un **proceso de índole colectiva**, sin que lo aquí a decidir implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, se observa que, en el contexto reseñado y a la luz de los derechos en juego -derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquéllos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans- la protección que se intenta a través de esta acción es de incidencia colectiva, referente a intereses individuales homogéneos, los cuales exceden el interés de las partes.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó en la causa “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales” del 21/08/2013, que en el caso de las acciones de clase o colectivas, como la intentada en autos, resulta indispensable “(...) en primer término determinar ‘cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte’ (...)” (Fallos 332:111 “Halabi”, cons. 9°).

En tal orden de ideas, estimó pertinente delimitar con precisión tres categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.



Advirtió que respecto de la última categoría de derechos enumerados ut supra, entre los que incluyó los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de usuarios y consumidores y a los derechos de sujetos discriminados, “(...) puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único y continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea (...)”.

Indicó que dicho dato “(...) tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre (...)”. Agregó “(...) hay homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (...)” (confr. cons. 12 del Fallo “Halabi”).

Así indicó que para la procedencia de las acciones de clase se requiere la verificación de una **causa común**, una **pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo** de los efectos del hecho y **la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado**.

Sin perjuicio de ello, remarcó que también procederá el tipo de procesos como el examinado cuando “(...) pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por la trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (...)”.

En dicho contexto, subrayó que \*el primer elemento a considerar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, \*el segundo consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes de manera que “(...) la existencia de causa o controversia (...) no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho (...)); y \*el tercero se relaciona con que el interés aisladamente considerado no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Agregó que sin perjuicio de ello, también será procedente la acción en aspectos referidos a “(...) materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos (...)”. Advirtió que en dichas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, “(...) entendido como el de la sociedad en su conjunto (...)”. Concluyó que los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional brindaban una pauta en la línea expuesta.

**IV.-** Desde tal perspectiva y contexto reseñado, en el subjuicio “*prima facie*”, puede apreciarse uno de los supuestos conceptualizados por la CSJN en los citados precedentes (“HALABI” y “PADEC”), vinculado a los **derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, es decir que la composición de clase en el caso de marras se constituye por la totalidad de los/as Niños - Niñas y Adolescentes, particularmente de aquellos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans que estén realizando o pretendan realizar algún tratamiento o intervención de las previstas por el art. 11 de la Ley n.º 26.743 de Identidad de Género, por lo que resulta forzoso concluir que parece razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa



juzgada del pronunciamiento que se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño individual, cuestión que excede este ámbito (CSJN, Fallos 332:111).

A mérito de lo expuesto, existiendo elementos suficientes para entender que se encuentran comprometidos derechos individuales homogéneos y que la actora la protección de un interés compartido, en virtud de lo establecido por las Acordadas CSJN nros. 32/14 y 12/16, y sin perjuicio de la posterior ratificación o modificación que pueda realizarse en los términos del punto VIII) del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, una vez trabada la litis;

**RESUELVO:**

1) Declarar de forma provisoria la acción deducida como colectiva -conf. Punto V) del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos-.

2) Establecer como objeto procesal colectivo de la causa el pedido de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

3) Fijar que la clase está conformada en el caso por la totalidad de los/as Niños - Niñas y Adolescentes, particularmente de aquéllos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans, que estén realizando o pretendan realizar algún tratamiento o intervención de las previstas por el art. 11 de la Ley n.º 26.743 de Identidad de Género.

4) Dejar establecido que el sujeto demandado respecto de la pretensión colectiva es el Poder Ejecutivo Nacional.

5) Disponer que, por Secretaría, se cumpla la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos prevista en el punto VI del Reglamento aprobado por la Ac. CSJN 12/16.

6) Ordenar la publicación de los datos de la presente causa en la página web de Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) para su debida difusión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

Regístrese y notifíquese.



#39682293#455917530#20250527135723194